

HONDURAS

LEY DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS

DECRETO LEY NO. 24 DE 20/12/63 MODIFICADO POR LOS DECRETOS NOS. 237 DE 30/12/64, 21 DE 27/02/65, 32 DE 08/02/65, 44 DE 25/10/65, 112 DE 03/11/66, 116 DE 15/12/67, 287 DE 05/12/75, 873 DE 26/12/79, 50 DE 31/03/81, 85-81 DE 20/10/81, 125 DE 31/12/81, 56 DE 26/07/82, 61 DE 02/08/82, 85-84 DE 31/05/84, 136-84 DE 21/08/84, 181 DE 31/10/84, 18-90 DE 03/03/90, 27-90-E DE 14/12/90, 24-91 DE 13/03/91, 110-93 DE 20/07/93, 135-94 DE 12/10/94, 196-96 DE 27/12/96, 22-97 DE 08/04/97, 131-98 DE 20/05/98, 171-98 DE 28/05/98, 196-99 DE 30/10/99, 194-2002 DE 30/05/2002, 51-2003 DE 08/04/2003, **134-2003 DE 30/10/2003 Y 219-2003 DE 19/12/2003.**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS:

DECRETO NO. 78-91 DE 25/10/91;
DECRETOS NO. 220-93 DE 01/10/93;
DECRETO NO. 5-2001 DE 13/02/2001;
DECRETO NO. 194-2002 DE 30/05/2002
DECRETO NO. 355-2002 DE 27/12/2002

Ultima revisión del archivo: 25 de mayo de 2004

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
DIRECCION GENERAL DE TRIBUTACION

Tegucigalpa, D.C., Honduras, C.A.

DECRETO LEY NUMERO 24

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR,

CONSIDERANDO: Que Honduras como miembro del Programa de Integración Económica Centroamericana, ha suscrito los convenios de equiparación arancelaria, lo cual ha traído como consecuencia una disminución de sus ingresos;

CONSIDERANDO: Que dentro de la presente estructura tributaria el renglón de impuestos de importación constituye aproximadamente el cuarenta y ocho por ciento (48%) de los ingresos corrientes del Estado;

CONSIDERANDO: Que en vista de esta circunstancia se hace necesario un cambio en la estructura tributaria del país, que tienda a compensar esa pérdida de recursos fiscales para no interrumpir los programas de mejoramiento económico y social, tales como la Reforma Agraria, el plan de vivienda popular, las construcciones escolares, el Seguro Social y otros en los cuales está empeñado el Gobierno de la República;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el Decreto Legislativo No. 114 de 6 junio de 1963, el Gobierno aumentó el sueldo a los Maestros de Educación Primaria, lo que constituye una obligación ineludible de más de cinco millones de lempiras anuales dentro del Presupuesto del Ramo de Educación Pública a partir de 1964;

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE IMPUESTO SOBRE VENTAS

CAPITULO I CREACION Y OBJETO

Artículo 1 Créase un impuesto sobre las ventas realizadas en todo el territorio de la República, el que se aplicará en forma no acumulativa en la etapa de importación y en cada etapa de venta de que sean objeto las mercaderías o servicios de acuerdo con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

- Artículo modificado por el Art. Octavo del Dto. No. 287 de 5 de diciembre de 1975.

Artículo 2 Para los efectos de esta Ley, debe entenderse por venta todo acto que importe transferencia a título oneroso de una mercadería del dominio de una persona natural o jurídica al dominio de otra, o que tenga por fin último la transmisión de dicho dominio independientemente de la designación que las partes den al contrato de origen o a la negociación, en que se incluye o involucre y de la forma del pago del precio, sea éste en dinero o en especie. También se incluyen dentro del término ventas, los servicios gravables conforme esta Ley, y el consumo o uso por el importador de las mercaderías que introduzca al país, o por el industrial o productor de las mercaderías o productos que, respectivamente, elabore o produzca y en tanto tales mercaderías no se encuentren expresamente exentas por esta Ley.

- Artículo modificado por el Art. 1 del Dto. No. 44 de 25 de octubre de 1965.

CAPITULO II BASE IMPONIBLE

Artículo 3 Para los efectos del cálculo del impuesto se considera como base imponible:

a) En la venta de bienes y en la prestación de servicios la base gravable será el valor del bien o servicio, sea que ésta se realice al contado o al crédito, excluyendo los gastos directos de financiación ordinaria o extraordinaria, seguros, fletes, comisiones y garantías.

- Inciso modificado por el Artículo 17 del Decreto No. 51-2003 de 8 de abril de 2003.

b) La base gravable para liquidar el impuesto sobre ventas en el caso de los bienes importados será el valor CIF de los mismos, incrementado con el valor de los derechos arancelarios, impuestos selectivos al consumo, impuestos específicos y demás cargos a

las importaciones.

- c) En el uso o consumo de mercaderías para beneficio propio, autoprestación de servicios y obsequios, la base gravable será el valor comercial del bien o del servicio.

No forman parte de la base gravable los descuentos efectivos que consten en la factura o documento equivalente, siempre que resulten normales según la costumbre comercial. Tampoco la integran el valor de los empaques y envases cuando en virtud de convenios o costumbres comerciales sean materia de devolución.

- Artículo modificado por el Art. 1 del Dto. No. 135-94 de 12 de octubre de 1994 y por Art. 17 del Decreto No. 51-2003 de 8 de abril de 2003.

Artículo 4 A falta de facturas o documentos equivalentes o cuando éstos muestren como monto de la operación valores inferiores al precio de mercado en plaza, la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), salvo prueba en contrario, considerará como valor de la operación, el precio de mercado en plaza.

- Artículo modificado por el Art. 1 del Dto. No. 135-94 de 12 de octubre de 1994.

Artículo 5 Las ventas de mercaderías o servicios a los administradores, miembros del Consejo de Administración, Socios y comisarios de Sociedades, o a los parientes consanguíneos o afines del contribuyente en los grados de Ley, o su cónyuge, se grabarán a los precios normales de plaza para los efectos de la presente Ley.

Artículo 5-A El hecho generador del impuesto se produce:

- a) En la venta de bienes, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y, a falta de éste, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o cualquier otra condición.
- b) En la prestación de servicios, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente o en la fecha de prestación de los servicios o en la de pago o abono a cuenta, dependiendo de cual se realice primero.
- c) En el uso o consumo de mercaderías para uso propio o para formar parte de los activos fijos de la empresa, en la fecha del retiro.
- d) En las importaciones, al momento de la nacionalización del bien o de la liquidación y pago de la póliza correspondiente.
- e) Los bienes y mercaderías usados causan el impuesto sobre ventas cuando sean importados, en cuyo caso este impuesto constituirá un costo de los mismos. Cuando estos bienes y mercaderías sean objeto de su comercialización en el mercado interno, no se gravarán con el impuesto sobre ventas.

- Artículo adicionado por el Art. 2 del Dto. No. 135-94 de 12 de octubre de 1994 y reformado por Art. 2 del Decreto No. 194-2002 de 30 de mayo de 2002.

CAPITULO III TASA DEL IMPUESTO

Artículo 6 La tasa general del impuesto es del doce por ciento (12%) sobre el valor de la base imponible de las importaciones o de la venta de bienes y servicios sujetos al mismo.

Cuando este impuesto se aplique en la importación o venta de cerveza, aguardiente, licor compuesto y otras bebidas alcohólicas, cigarrillos y otros productos elaborados de tabaco, la tasa será del quince por ciento (15%). En el caso de cerveza, aguas gaseosas y bebidas refrescantes, este impuesto se aplicará sobre el precio de venta en la etapa de distribuidor, incluyendo el valor del impuesto de producción y consumo en la etapa de importación y a nivel de producción nacional. La captación de este impuesto será a nivel de productor y en la importación al momento de liquidación y pago.

En el caso de las bebidas alcohólicas y licor compuesto el tributo se aplicará conforme a lo establecido en el Artículo 1 de **la Ley de Impuesto Sobre Ventas**, incluyendo el valor del impuesto de producción y consumo en la etapa de producción nacional y de importación. En el caso de los cigarrillos y otros productos elaborados de tabaco, el impuesto se calculará en base al precio en la etapa de mayorista, **incluyendo** el impuesto de producción y consumo. La captación del impuesto se hará a nivel de productor y en la importación al momento de liquidación y pago.

Los productores y los importadores de cigarrillos y otros productos elaborados de tabaco, están obligados a proporcionar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, los precios de venta al distribuidor de sus productos, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrada en vigencia del Reglamento respectivo.

En el caso de los boletos para el transporte aéreo nacional e internacional, incluyendo los emitidos por Internet u otros medios electrónicos, el impuesto se cobrará en el lugar donde se emita la orden electrónica o el boleto, en su defecto, en el lugar de abordaje del pasajero en el territorio nacional. Las líneas aéreas **que presten servicio son responsables de este impuesto y** agentes retenedores ante el Fisco y depositarán los valores recaudados dentro de los quince (15) días calendario, siguientes al mes en que se efectuaron las ventas.

El valor del impuesto sobre ventas de bienes y servicios que se exporten incluidos los regímenes especiales y de fomento a las exportaciones, se calculará a tasa cero, quedando exentas las exportaciones y con derecho a crédito o devolución por el impuesto sobre ventas pagado en los insumos y servicios incorporados o utilizados en la producción de los bienes exportados, **cuando el productor sea el mismo exportador.**

- Artículo reformado por Art. 3o. del Decreto No. 50 de 31/03/81; por Art. 1o. del Decreto No. 85-84 de 20/10/81; por Art. 3 del Decreto No. 125 de 31/12/81; por Art. 29 del Decreto No. 85-84 de 31/05/84; por Art. 10 del Decreto No. 18-90 de 03/03/90; por el Art. 1 del Decreto 135-94 del 12/10/94, Decretos 131 de 30/04/98, 171 de 28/05/98, por el Art. 1 del Decreto No. 194-2002 de 30/05/2002, por el Art. 17 del Decreto No. 51-2003 de 08/04/2003 **y por Art. 10 del Decreto 219-2003 de 19/12/2003).**

Artículo 7 Es obligación de los responsables del impuesto, excepto los comprendidos en el Régimen Simplificado a que se refiere el Artículo 11-A *, extender por las ventas o servicios que presten, factura o documento equivalente. Igualmente, el vendedor registrará el producto del impuesto en una cuenta especial a la orden del Fisco, y oportunamente, se registrará en la cuenta el entero hecho a la Oficina Recaudadora correspondiente.

Cuando se trate de ventas de mercaderías o prestación de servicios al consumidor final, el impuesto será incluido en el precio final de los bienes y servicios objeto de la venta o transacción.

Para efectos de la aplicación del impuesto sobre ventas, los recaudadores o responsables del tributo entregarán al adquirente de los bienes o usuarios de los servicios, el original de la factura o documento equivalente, los que contendrán los requisitos que señale el reglamento de esta Ley.

El control de la impresión y emisión de las facturas o documento equivalente, se hará por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) de acuerdo con el Reglamento respectivo.

Los sujetos pasivos podrán llevar registros contables en computadora y utilizar máquinas registradoras para la emisión de facturas o comprobantes equivalentes como documentos de sustento por las actividades que realicen, siempre y cuando informen tal circunstancia a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI); sin perjuicio de lo anterior las máquinas registradoras, así como los registros contables llevados por medios magnéticos o electrónicos deberán reunir los requisitos, características y demás condiciones que al efecto establezca la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior, así como la expedición de facturas o comprobantes equivalentes sin reunir los requisitos correspondientes, será causal suficiente para que la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), inhabilite al sujeto responsable de dichas acciones, para continuar usando con tales fines, las referidas máquinas, medios y documentos, quien además establecerá la forma, tiempo o plazo de vigencia de la inhabilitación; quedando el infractor durante ese período, obligado a imprimir o importar sus comprobantes.

- Artículo modificado por el Art. 1 del Dto. 116 de 15 de diciembre de 1967, Art. 10 del Dto. 18-90 de 3 de marzo de 1990, Art. 13 del Dto. 110-93 de 20 de julio de 1993, Art. 1 del Dto. 135-94 de 12 de octubre de 1994, Art. 2 del Dto. 194-2002 de 30 de mayo de 2002 y por Art. 17 del Decreto No. 51-2003 de 08/04/2003.

CAPITULO IV DEL CONTRIBUYENTE

Artículo 8 Son responsables de la recaudación del impuesto:

a) En las ventas, las personas naturales o jurídicas que las efectúen;

* El Artículo 11-A fue derogado mediante Decreto 51-2003 del 10 de abril de 2003.

- b) En los servicios, las personas naturales o jurídicas que los presten;
- c) En las importaciones, los importadores o su agente aduanero.

El impuesto se cobrará independientemente del destino que se pretenda dar a las mercancías.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) podrá designar como agentes de percepción y retención del impuesto a los productores y comerciantes al por mayor cuando realicen ventas cuya base imponible sea el precio al consumidor final. En el caso a que este párrafo se refiere los bienes transferidos no serán objeto del nuevo gravamen cualquiera que sea el número de intermediaciones posteriores, salvo en el caso de prestación de servicios gravados con este impuesto.

Se designa a los contribuyentes emisores, u operadoras y concesionarios de servicios de tarjetas de crédito o débito como agentes de retención del Impuesto Sobre Ventas causado por las transferencias de bienes o prestaciones de servicios gravados y realizados por los negocios afiliados, cuando reciban el pago con el uso de tarjetas de crédito de sus clientes.

Dichos emisores de tarjetas reembolsarán a los negocios afiliados únicamente el valor neto de la transacción, excluyendo el Impuesto Sobre Ventas, el cual deberá ser depositado íntegramente y sin derecho alguno de crédito fiscal a la orden del Fisco, en las fechas y oficinas recaudadoras que la Ley señala. El agente retenedor deberá emitir los comprobantes de retención correspondiente a los negocios afiliados para que éstos puedan respaldar el derecho al crédito que servirá de base en la liquidación del impuesto a declarar.

Se faculta a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) para designar como Agentes de Retención a quienes adquieren habitualmente determinados bienes o sean prestatarios habituales de ciertos servicios, distintos a los enunciados en el presente Artículo, pudiéndose efectuar las retenciones total o parcialmente sobre el impuesto causado en las operaciones de venta, según lo determine la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

- Artículo modificado por el Art. 1 del Dto. 116 de 15 de diciembre de 1967, Art. 8 del Dto. 287 de 5 de diciembre de 1975, Art. 10 del Dto. 18-90 de 3 de marzo de 1990, Art. 13 del Dto. 110-93 de 20 de julio de 1993, Art. 1 del Dto. 135-94 de 12 de octubre de 1994 y por Art. 18 del Decreto No. 51-2003 de 8 de abril de 2003.

Artículo 9 El contribuyente podrá recargar al comprador las tasas establecidas por esta Ley sobre el precio del artículo vendido o servicio prestado. Cuando al calcular dicho gravamen, resulte una fracción menor de 0.005 de Lempira, deberá reducir el recargo hasta la cifra de centavos próxima inferior; en cambio, si la fracción citada es igual o mayor de 0.005 de lempira, entonces podrá subirse el cómputo hasta la cifra de centavos próxima superior. El recargo del impuesto al consumidor fuera de la regla establecida en el párrafo anterior, se considerará como hurto, y será sancionado por la Dirección con la pena establecida en el Artículo 23 de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

- Artículo modificado por el Art. 10 del Dto. 18-90 de 3 de marzo de 1990.

Artículo 10 El contribuyente o responsable del Impuesto sobre Ventas, incluidos los

exportadores o cualquier otra persona natural o jurídica, serán inscritos como tales en la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) al notificar su inicio de operaciones o actividades o al presentar su primera declaración, en su caso.

El contribuyente o responsable o cualquier otra persona natural o jurídica que no tuviere su Registro Tributario Nacional (RTN) lo recibirá gratuitamente y sin sanción económica alguna de parte de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), para los efectos del cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

- Artículo modificado por el Art. 1 del Dto. 116 de 15 de diciembre de 1967, Art. 8 del Dto. 287 de 5 de diciembre de 1975, Art. 10 del Dto. 18-90 de 3 de marzo de 1990, Dto. 110-93 de 20 de julio de 1993, Art. 1 del Dto. 135-94 de 12 de octubre de 1994 y por Dto. 194-2002 de 30/05/2002.

Artículo 11 Los responsables de la recaudación del impuesto presentarán mensualmente una declaración jurada de ventas y enterarán las sumas percibidas en las oficinas recaudadoras autorizadas al efecto. El entero se hará dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente a aquél en que se efectuaron las ventas.

Cuando los responsables forma parte del Régimen Simplificado a que se refiere el Artículo 11-A de esta Ley con ventas gravadas hasta ciento ochenta mil lempiras (L. 180,000.00) anuales. En el volumen de ventas de la cantidad indicada de ciento ochenta mil lempiras (L. 180.000,00), se deberán excluir las ventas de bienes y servicios exentos y aquellos que hubieran pagado el impuesto a nivel de fábrica para efectos de determinar la declaración.

La declaración aludida se presentará aún cuando la diferencia entre el débito y el crédito fiscal sea cero o a favor del responsable de la recaudación o cuando se produzca el cierre temporal de la empresa.

- Artículo modificado por el Art. 1 del Dto. 116 de 15 de diciembre de 1967, Art. 8 del Dto. 287 de 5 de diciembre de 1975, Art. 29 del Dto. 85-84 de 31 de mayo de 1984, Art. 10 del Dto. 18-90 de 3 de marzo de 1990, Art. 13 del Dto. 110-93 de 20 de julio de 1993, Art. 1 del Dto. 135-94 de 12 de octubre de 1994 y Art. 1 del Dto. No. 194-2002 de 30/05/2002.

Artículo 11-A Se establece un Régimen Simplificado del Impuesto Sobre Ventas para las personas naturales o jurídicas que tengan un solo establecimiento de comercio y cuyas ventas no excedan de Ciento Ochenta Mil Lempiras (L. 180,000.00) anuales, y no se requerirá la presentación de la Declaración Jurada.

La no concurrencia de alguno de los requisitos señalados en el párrafo anterior hará que los respectivos comerciantes queden sujetos a las reglas ordinarias de esta Ley.

Cuando las operaciones mercantiles se hayan iniciado dentro del respectivo año gravable, las ventas que se tomarán como base para calcular el monto de las efectuadas en el correspondiente período, serán las que resulten de dividir las hechas durante los dos (2) primeros meses de operación entre sesenta (60) y de multiplicar el cociente así obtenido por trescientos sesenta (360).

Los responsables del impuesto sobre ventas obligados a declarar mensualmente, solo podrán acogerse al Régimen Simplificado cuando demuestren que en los dos (2) años

fiscales anteriores al de la opción se cumplieron por cada año las condiciones establecidas para tal Régimen.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos podrá de oficio reclasificar a los comerciantes minorista o detallistas que hayan dejado de cumplir los requisitos establecidos en el párrafo primero de esta disposición.

Nota: El Art. 12 del Decreto No. 219-2003 de 19 de diciembre de 2003, dispone que: “Con el propósito de beneficiar a las personas naturales o jurídicas cuyas ventas gravadas no excedan de Ciento Ochenta Mil Lempiras (L. 180,000.00) anuales, se reestablece la vigencia de este Artículo, el cual corresponde al Régimen Simplificado”.

- Artículo adicionado por el Art. 12 del Decreto 135-94 del 12 de octubre de 1994; reformado por Art. 1 del Decreto 194-2002 de 5 de junio de 2002; derogado por Art. 56, apartado 2) del Decreto No. 51-2003 de 8 de abril de 2003, **y reestablecido por el Art. 12 del Decreto 219-2003 de 19 de diciembre de 2003.**

CAPITULO V DE LA DECLARACION JURADA Y PAGO

Artículo 12 Los responsables actuarán de conformidad con las siguientes reglas para la liquidación de dicho impuesto.

En el caso de las ventas o prestación de servicios, la liquidación se hará tomando como base la diferencia que resulte entre el débito y el crédito fiscal:

- A) El débito se determinará aplicando la tarifa del impuesto al valor de las ventas de los respectivos bienes o servicios, menos, en su caso:
 - a) El valor de los impuestos que el responsable haya devuelto por ventas anuladas o rescindidas, en el período fiscal; y,
 - b) El valor de los impuestos que el responsable haya devuelto por rebajas de precios y descuentos u otras deducciones normales del comercio, en el período fiscal.
- B) El crédito estará constituido por el monto del impuesto sobre ventas pagado con motivo de la importación y el pagado por las compras internas de bienes o servicios que haya hecho el responsable, menos, en su caso:
 - a) El valor de los impuestos que hayan sido devueltos al responsable por compras anuladas o rescindidas en el período fiscal; y,
 - b) El valor de los impuestos que hayan sido devueltos al responsable por reducciones de precios, descuentos u otras deducciones que impliquen una disminución del precio de compra de los bienes o servicios en el período fiscal.

En caso de importación de bienes o servicios, la liquidación se hará aplicando en cada operación la tasa del impuesto sobre la base imponible a que se refiere el Artículo 3

precedente.

Gozan del derecho a crédito fiscal los contribuyentes o responsables, incluidos los importadores, exportadores y los productores de bienes exentos cuyos insumos están vinculados directamente con la producción de los mismos, así como el originado por la compra de bienes destinados al activo fijo utilizados por el contribuyente o responsable para producir bienes de consumo exentos y/o gravados con el impuesto sobre ventas. Para tener derecho al crédito fiscal se debe haber pagado el impuesto sobre ventas al momento de la compra o de la importación.

Asimismo, procede el derecho de crédito fiscal para los contribuyentes o responsables por los desembolsos efectuados por la utilización de servicios destinados a la reparación o a subsanar los deterioros que corresponden al uso o goce normal de los bienes del activo fijo, siempre que no aumenten el valor de los mismos; y en general, el crédito fiscal originado por desembolsos efectuados por la utilización de servicios indispensables para la producción, elaboración o venta de bienes o servicios gravados con el impuesto sobre ventas, relacionados con su actividad económica.

No procede el derecho a crédito fiscal por el uso o consumo de bienes o mercaderías para beneficio propio, autoprestación de servicios y obsequios, ni por la importación o adquisición de bienes o la utilización de servicios, cuando las compras no estén debidamente documentadas; que el respectivo documento no cumpla los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

En ningún caso en que el impuesto sobre ventas deba ser tratado como crédito fiscal podrá ser tomado como costo o gasto del impuesto sobre la renta, salvo cuando el impuesto sobre ventas pagado esté relacionado con operaciones exentas de este impuesto. Los créditos y deudas incobrables no darán derecho a deducir el respectivo débito fiscal.

Cuando se trate de responsables obligados a declarar mensualmente, el crédito fiscal solo podrá contabilizarse en el período fiscal correspondiente a la fecha en que dicho crédito se causó o en uno de los tres períodos mensuales inmediatamente siguientes a dicho período.

Las personas naturales o jurídicas que vendan bienes o presten servicios gravados y exentos, determinarán el crédito fiscal por utilizar contra el débito fiscal de acuerdo a las reglas siguientes:

- a) El crédito vinculado con la actividad gravada se utilizará en un cien por ciento (100%) contra el débito fiscal del período; y
- b) En aquellos casos que no pueda identificarse el crédito fiscal vinculado con las operaciones gravadas y el vinculado con las operaciones exentas, el contribuyente o responsable únicamente tendrá derecho al crédito fiscal en el porcentaje correspondiente a las ventas gravadas del período. El crédito relacionado con las operaciones exentas constituirá un costo o gasto.

Cuando la diferencia entre el débito y el crédito fiscal sea favorable al contribuyente, el saldo se transferirá al mes siguiente y así sucesivamente hasta agotarlo.

No procede la devolución del crédito fiscal, salvo en los casos expresamente previstos en la Ley, para lo cual el Poder Ejecutivo consignará anualmente en el Presupuesto General de

Ingresos y Egresos de la República, una partida que sirva para cubrir las devoluciones correspondientes. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, establecerá un sistema expedito para la devolución.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), previa solicitud del interesado tramitará la devolución en efectivo en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

El derecho a deducir el crédito fiscal del débito fiscal es propio de cada contribuyente o responsable y no podrá ser transferido en ningún caso, salvo cuando se trate de la fusión o absorción de sociedades y que la sociedad nueva o subsistente continúe el giro o actividad de las originales, en cuyo caso la nueva sociedad gozará del derecho del crédito fiscal que les correspondía a las sociedades fusionadas o absorbidas.

El contribuyente o responsable que cese el objeto o giro de sus actividades, no tendrá derecho a devolución ni reintegro del crédito fiscal que quedare con motivo de dicho término de actividades. Dicho crédito fiscal tampoco será transferible, salvo en el caso señalado en el párrafo anterior.

En el caso de venta de bienes o prestación de servicios gravados a exportadores de bienes y servicios exentos, se podrá utilizar el mecanismo de la orden de compra exenta para la adquisición de materias primas e insumos gravados, concedida por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

- Artículo modificado por el Art. 1 del Dto. 112 de 3 de noviembre de 1966, Art. 1 del Dto. 116 de 15 de diciembre de 1967, Art. 8 del Dto. 287 de 5 de diciembre de 1975, Art. 13 del Dto. 110-93 de 20 de julio de 1993, Art. 1 del Dto. 135-94 de 12 de octubre de 1994, Art. 1 del Dto. 194-2002 de 30 de mayo de 2002, por Art. 17 del Decreto No. 51-2003 de 08/04/2003 y por **Art. 9 del Decreto 219-2003 de 19 de diciembre de 2003.**

Artículo 13 Las declaraciones juradas a que se refiere el Artículo 11, deberán presentarse en los formularios que gratuitamente proporcione la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

En el caso de que el contribuyente cese por cualquier causa en el ejercicio de su actividad comercial o industrial deberá presentar la declaración dentro de los treinta (30) días siguientes de haber ocurrido el hecho. Igual obligación tendrán los herederos en el caso de muerte del contribuyente.

- Artículo modificado por el Art. 8 del Dto. 287 de 5 de diciembre de 1975.

Artículo 14 La falta de formularios para presentar la declaración jurada del impuesto o enterar al Fisco las sumas recaudadas no exime a los responsables de su obligación tributaria. En tal caso, hará sus declaraciones en fotocopias de los formularios de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

- Artículo modificado por el Art. 1 del Dto. 135-94 de 12 de octubre de 1994.

CAPITULO VI EXENCIONES

INTERPRETACION Art.15 inciso a).-

“Interpretar para los efectos del artículo 15 inciso a) de la Ley del Impuesto Sobre Ventas, contenida en el decreto Ley No. 24 del 20 de diciembre de 1963, reformada por el decreto 135-94 del 12 octubre de 1994, los jugos de naranja y piña envasados, la leche fluida envasada con diferentes sabores y los embutidos de carne y despojos en tripas naturales ó artificiales, por su origen son productos derivados de bienes exentos que forman parte de la Canasta Básica Alimentaria y que por consiguiente no están afectos al pago del siete por ciento (7%) del Impuesto sobre ventas”.

Artículo 15 Están exentos del pago del impuesto que establece esta Ley, las ventas de bienes y servicios siguientes:

- a) Los bienes que figuran en el Anexo I de esta Ley;
- b) Los productos farmacéuticos para uso humano, incluyendo el material de curación quirúrgico y las jeringas;
- c) Maquinaria y equipo para generación de energía eléctrica ya contratada y sus respectivos repuestos, gasolina, diesel, bunker “C”, kerosene, gas LPG, Av-jet, petróleo crudo o reconstruido, libros, diarios o periódicos, revistas científicas, técnicas y culturales, cuadernos, útiles escolares, pinturas y esculturas artísticas; rubro de las artesanías menores y flores de producción nacional; partituras musicales; cueros y pieles de bovino destinados a la pequeña industria y artesanía;
- d) Los siguientes servicios: energía eléctrica, agua potable y alcantarillado; honorarios profesionales en general; de enseñanza; de hospitalización y transporte en ambulancia; de laboratorios clínicos y de análisis clínicos humano; servicios radiológicos y demás servicios de diagnósticos médicos; transporte terrestre de pasajeros; servicios bancarios y financieros, barberías y salones de belleza, excepto el arrendamiento de bienes muebles con opción de compra; los relacionados con primas de seguros de personas y los reaseguros en general;
- e) Igualmente estarán exonerados del impuesto: los implementos, equipos, accesorios y sus repuestos que se utilizarán para la producción agrícola y ganadera, como también productos farmacéuticos para uso veterinario, agro químicos, fertilizantes, o abonos, fungicidas, herbicidas, insecticidas, insecticidas agrícolas, pesticidas, concentrados para uso animal, premezclas para animales incluyendo la combinación de vitaminas, minerales y antibióticos, alfalfa, zacate deshidratado, harina de pescado, de carne y hueso, afrecho de trigo y coco y cualquier otro ingrediente para la preparación de concentrado para uso animal, semillas y bulbos para siembra.

Animales vivos en general: semen congelado de origen animal, las materias primas y materiales necesarios para la producción de los artículos exentos del pago del impuesto; ya que por su origen son materias primas o materiales necesarios y son productos derivados que conforman la canasta básica, y por consiguiente, no estarán afectos al pago del impuesto sobre ventas, tanto en importaciones directas a través de todas las aduanas de la República, como también en compras locales en el territorio nacional.

Así mismo estarán exonerados del Impuesto toda la maquinaria y aparatos de la

industria lechera, así como sus repuestos tales como: homogenizadores, pasteurizadores, bancos de hielo, bombas, aparatos medidores de líquidos, productos para aseo de tubería y equipos de tuberías de acero inoxidable y otros que tengan relación con los lácteos y envasadoras, artículos para laboratorio, compresores, cámaras de frío prefabricadas para la industria, transportadores eléctricos, estabilizadores para productos lácteos, removedor de piedra de leche, manómetros, repuestos para transporte refrigerado de productos lácteos y equipo de riego, yógos para leche, vitrinas refrigeradas para leche, dispensadores de cestos de leche, diferentes tipos de repuestos para motores y equipos para la producción de leche y sus derivados de las plantas productoras; y,

- f) También quedarán exentos del pago del impuesto sobre ventas, los miembros del cuerpo diplomático acreditados ante el Gobierno de Honduras, salvo que no exista reciprocidad; las instituciones constitucionalmente exoneradas; las compras de bienes y servicios relacionados estrictamente con la ejecución de programas en que se haya concedido este beneficio; las transferencias o tradición de dominio de bienes o servicios que se hagan las sociedades mercantiles entre sí con motivo de su fusión o absorción y las que se verifiquen por disolución o liquidación; la compra-venta y el arrendamiento con opción de compra de bienes inmuebles; el arrendamiento de locales comerciales cuya renta no exceda de Cinco Mil Lempiras (L.5,000.00) mensuales; y el arrendamiento de viviendas excepto en el caso de hoteles, moteles y hospedajes.

g) **El valor por concepto de ingresos a eventos deportivos.**

- **Inciso adicionado por el Art. 1 del Decreto 134-2003 de 30 de octubre de 2003.**

- Artículo reformado por Art. 1o. del Decreto No. 237 de 30 de diciembre de 1964; por Art. 1o. del Decreto No. 21 de 27 de febrero de 1965; por Art. 1o. del Decreto No. 112 de 3 de noviembre de 1966; por Art. 6o. del Decreto No. 873 de 26 de diciembre de 1979; por Art. 4 del Decreto No. 125 de 31 de diciembre de 1981; por Art. 1o. del Decreto No. 56 de 26 de julio de 1982; por Art. 2 del Decreto No. 136-84 de 21 de agosto de 1984; por Art. 1o. del Decreto No. 181 de 31 de octubre de 1984; por Art. 10 del Decreto No. 18-90 de 3 de marzo de 1990; por el Art. 1 del decreto 135-94 del 12 de Octubre de 1994; Decreto 196-96 del 27-12-96 (interpretación del Art. 15 inciso a); Decreto 196-99 del 30 de octubre 1999, Art. 4 del Dto. 194-2002 de 30/05/2002, por Art. 17 del Decreto No. 51-2003 de 8 de abril de 2003, **Art. 1 del Decreto 134-2003, de 30 de octubre de 2003, y Art. 11 del Decreto 219-2003 de 19 de diciembre de 2003.**
- Vigencia: Las reformas del Dto. 51-2003 de 8 de abril de 2003 entran en vigencia a partir del 10 de mayo de 2003.

Artículo 16 Derogado por el Art. 3 del Dto. 135-94 de 12 de octubre de 1994.

Artículo 17 Para los efectos de esta Ley, se entiende que un servicio se presta en el territorio nacional cuando el mismo tiene lugar, total o parcialmente, dentro de las fronteras de Honduras, bien sea que los sujetos activos o pasivos sean personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, o que tengan o no su domicilio en el país.

- Artículo modificado por el Art. 29 del Dto. 85-84 de 31 de mayo de 1984 y por el Art. 1 del Dto. 135-94 de 12 de octubre de 1994.

CAPITULO VII ADMINISTRACION

Artículo 18 Derogado por el Art. 222 del Decreto No. 22-97 de 8 de abril de 1997.

Artículo 19 Los responsables de la recaudación del impuesto a que esta Ley se refiere, llevarán registros contables diarios de las compra-ventas que realicen. Conservarán las facturas o documentos equivalentes por un período no menor de cinco (5) años.

Quienes formen parte del Régimen Simplificado a que se refiere el Artículo 11- A, de esta Ley, no estarán obligados a llevar contabilidad, pero anotarán diariamente las compra-ventas que efectúen. Estarán obligados, asimismo, a conservar las facturas o documentos equivalentes de compra y venta, durante el período señalado en el párrafo anterior.

- Artículo modificado por el Art. 10 del Dto. 18-90 de 3 de marzo de 1990, Art. 13 del Dto. 110-93 de 20 de julio de 1993 y por el Art. 1 del Dto. 135-94 de 12 de octubre de 1994.

Artículo 20 Derogado por el Art. 222 del Decreto No. 22-97 de 8 de abril de 1997.

CAPITULO VIII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 21 Derogado por el Art. 222 del Decreto No. 22-97 de 8 de abril de 1997.

Artículo 22 Derogado por el Art. 222 del Decreto No. 22-97 de 8 de abril de 1997.

Artículo 23 Derogado por el Art. 222 del Decreto No. 22-97 de 8 de abril de 1997.

Artículo 24 Derogado por el Art. 222 del Decreto No. 22-97 de 8 de abril de 1997.

Artículo 25 Derogado por el Art. 222 del Decreto No. 22-97 de 8 de abril de 1997.

CAPITULO IX DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 26 Derogado por el Art. 222 del Decreto No. 22-97 de 8 de abril de 1997.

Artículo 27 Derogado por el Art. 222 del Decreto No. 22-97 de 8 de abril de 1997.

Artículo 28 Con el objeto de proporcionar estímulo a los consumidores, se faculta a la Dirección General para que promueva rifas, o sorteos con base al monto de compras que éstos realicen.

Para lograr el propósito arriba mencionado, la Dirección General reglamentará las bases y épocas de los sorteos.

Artículo 29 En aquellos casos no previstos por esta Ley rigen supletoriamente, con las adecuaciones del caso, las disposiciones contenidas en la Ley del Impuesto sobre la renta y otras tributarias vigentes.

- Artículo modificado por el Art. 1 del Dto. 116 de 15 de diciembre de 1967.

Artículo 30 El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de esta Ley.

Artículo 31 La presente Ley entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Dado en Tegucigalpa, Distrito Central, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

ANEXO "I"

CANASTA BASICA EXENTA DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS

DEL DECRETO No. 51-2003 DEL 8 DE ABRIL DE 2003

PRODUCTO

Agua higienizada para consumo humano
Galletas de panadería
Pan blanco redondo
Pan integral redondo
Pan molde blanco
Panecillos blancos de otras características
Quesadillas y tostadas
Rosquetes
Rosquillas
Semitas
Totopostes
Arroz clasificado
Arroz corriente
Arroz precocido simple
Harina de maíz
Harina de trigo
Harina preparada de trigo
Maíz desgranado
Espaguetis no preparados
Fideos

PRODUCTO

Tallarines no preparados
Macarrones no preparados
Coditos, caracoles y sus variedades, no preparados
Sorgo o maicillo
Tortillas en bolsa
Tortillas de maíz
Bistec de Res fresco o refrigerado
Carne de Res de otros cortes fresco o refrigerado
Carne de Res Molida fresca o refrigerada
Carne de Res para Asar fresca o refrigerada
Carne de Res Salada fresca o refrigerada
Costilla de Res fresca o refrigerada
Chuleta de Res fresca o refrigerada
Hígado de Res fresca o refrigerada
Hueso Blanco de Res fresca o refrigerada
Lengua de Res fresca o refrigerada
Lomo de Res fresca o refrigerada
Mano de Piedra de Res fresca o refrigerada

Panza de Res para Mondongo fresco o refrigerado	Mandarinas
Tajo de Res fresco o refrigerado	Mango maduro
Vísceras de Res fresco o refrigerado	Mango verde
Cola de Res	Naranja agria
Carne de Cerdo de otros cortes fresca o refrigerada	Naranja dulce
Carne Molida de Cerdo fresca o refrigerada	Papaya
Costilla de Cerdo fresca o refrigerada	Pepino
Chuleta de Cerdo fresca o refrigerada	Piña
Lomo de Cerdo fresco y refrigerado	Plátano maduro
Pierna de Cerdo fresca o refrigerada	Plátano verde
Tajo de Cerdo fresco o refrigerado	Sandía
Vísceras y otras partes menudos de Cerdo frescos y refrigeradas	Toronjas
Carne de Gallina fresca o refrigerada	Mango verde en bolsa
Carne de Pollo entero fresco o refrigerada	Mango maduro en bolsa
Menudos de Pollo congelados	Ajo en cabeza y suelto
Menudos de Pollo fresca o refrigerada	Ayote
Pollos en porciones Congelados	Ayote zapallo
Chicharrón	Cebolla amarilla
Milanesa	Cebolla blanca
Jamón Popular	Cebolla roja
Morongua	Cebollina
Mortadela	Culantro de castilla
Cabeza de Pescado fresca o refrigerada	Culantro de pata
Filete de Pescado Blanco fresco o refrigerado	Chile dulce
Filete de Pescado Rojo fresco o refrigerado	Chile morrón
Pescado Blanco Entero fresco o refrigerado	Chile picante en fruta
Pescado Rojo Entero fresco o refrigerado	Elote
Tilapia Frescas refrigeradas	Jilotes
Leche descremada líquida	Lechuga de cabeza
Leche entera líquida	Lechuga de hoja
Lecha semi descremada líquida	Pataste
Leche entera en polvo	Pipián
Leche natural de vaca	Rábanos
Leche pasteurizada	Remolachas
Cuajada	Repollo
Quesillo	Tomate manzano
Queso blanco fresco	Tomate pera
Queso crema	Camote
Queso de producción artesanal	Malanga
Requesón	Papas
Huevos de gallina	Yuca
Manteca de cerdo	Mazapán
Manteca vegetal	Frijoles rojos y negros
Aguacate	Frijoles en bolsa
Banano maduro	Azúcar de Caña
Banano verde	Panela o Rapadura de Dulce
Butucos	Miel de abeja
Cocos de agua	Dulces caseros
Cocos rayados	Paletas de dulce
Cocos secos	Charamuscas
Guayabas	Minutas de hielo
Limón	Ayote en miel
	Coyoles en miel (Olivos)
	Sal común yodada
	Sal común no yodada
	Café en Otros Formas

Café Molido no descafeinado
Hojas de plátano
Hojas de tamal
Todos los vegetales de producción nacional

**PRODUCTOS ADICIONADOS POR ART. 11
DEL DECRETO 219-2003**

Pan dulce en general
Folletos técnicos
Temas científicos o didácticos
Botiquines para primeros auxilios
Todas las frutas de producción nacional
El servicio de fletes de productos destinados a la exportación
El servicio de transporte de productos derivados del petróleo
Carne congelada de bovino de producción nacional
Carne congelada de porcino de producción nacional
Carne de animales de la especie ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada de producción nacional

Despojos comestibles de animales de la especie ovina, porcina caprina, refrigerados o congelados de producción nacional.
Carnes y despojos de comestibles de aves frescas, refrigeradas o congeladas de producción nacional
Pescado congelado en todas sus variedades

Pescado seco, salado, de producción nacional
Frijol soya, frijol blanco, garbanzos y vegetales producidos en el país
Especies, trigo, arroz en cáscara, arroz descascarillado, arroz semiblanqueado o blanqueado (arroz oro)

Grañones y sémola de cereales
Avena en grano, aplastados o en copos
Pan molde integral
Pasteles que contengan materia prima nacional
Leche fluida envasada en diferentes sabores con un setenta por ciento (70%) de materia prima nacional como mínimo en su elaboración.
Hipoclorito de sodio, cloro gas, cloro e hipoclorito de calcio.

ANEXO "II"
DEL DECRETO NO. 135-94 DEL 12 DE OCTUBRE DE 1994

CODIGO [SAC]	DESCRIPCION
0301.10.00	Peces ornamentales.
0806.10.00	Uvas (frescas).
0806.20.00	Pasas (frescas).
0808.10.00	Manzanas (frescas).
0808.20.10	Peras (frescas).
0902.10.00	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 Kgs.
0902.20.00	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.
0902.30.00	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 Kg.
0902.40.00	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.
1509.10.00	Virgen (aceites de oliva y sus fracciones).
1509.90.00	Los demás (aceites de oliva y sus fracciones).
1604.11.00	Salmones (preparados o en conserva).
1604.12.00	Arenques (preparados o en conserva).
1604.14.00	Atunes, listados y bonitos (sarda spp.) (preparados o en conserva).
1604.15.00	Caballas (macarelas) (preparados o en conserva).
1604.16.00	Anchoas (preparados o en conserva).

1604.19.00	Los demás (pescado excepto las sardinas).
1604.20.00	Las demás preparaciones y conservas de pescado.
1604.30.00	Caviar y sus sucedáneos.
1605.10.00	Cangrejos de mar (preparados o en conserva).
1605.20.00	Camarones, langostinos, quisquillas y gambas (preparados o en conserva).
1605.30.00	Bogavantes (preparados o en conserva).
1605.40.10	Langostas (preparadas o en conserva).
1605.40.90	Otros (crustáceos preparados).
1605.90.00	Los demás (moluscos y demás invertebrados acuáticos preparados).
1704.10.00	Goma de mascar (chicle) incluso recubierta de azúcar.
2101.10.00	Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café.
2204.10.00	Vino espumoso.
2204.21.00	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros (los demás vinos).
2204.29.00	Los demás (vinos).
2204.30.00	Los demás mostos de uva.
2205.10.00	En recipientes con capacidad igual o inferior a 2 litros (vermut y demás vinos de uvas frescas).
2205.90.00	Los demás (vermut y demás vinos de uvas frescas).
2206.00.00	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: Sidra, perada, aguamiel), mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otras partidas.
2208.20.00	Aguardiente de vino o de orujo de uvas.
2208.30.00	"Whisky".
2208.40.10	Ron.
2208.40.90	Otros (aguardiente de caña o tafia).
2208.50.00	Gin y ginebra.
2208.90.10	Alcohol etílico sin desnaturalizar.
2208.90.90	Otros (licores y preparaciones alcohólicas).
3303.00.00	Perfumes y aguas de tocador.
3304.10.00	Preparaciones para el maquillaje de los labios.
3304.20.00	Preparaciones para el maquillaje de los ojos.
3304.30.00	Preparaciones para manicuras o pedicuros.
3304.91.00	Polvos, incluidos los compactos.
3304.99.00	Las demás (preparaciones para maquillaje y cuidado de la piel).
3305.20.00	Preparaciones para la ondulación o desrizado permanentes.
3305.30.00	Lacas para el cabello.
3305.90.00	Las demás (preparaciones capilares).
3307.10.00	Preparaciones para afeitarse o para antes o después del afeitado.
3307.30.00	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.
3307.41.00	"Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúen por combustión.
3307.49.00	Los demás (preparaciones para perfumar o desodorantes de locales).
3307.90.90	Otros (depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética).
3918.10.00	De polímero de cloruro de vinilo (revestimiento para piso, paredes y techos).
3918.90.00	De los demás plásticos (revestimiento para piso, paredes u techos).
4814.10.00	Papel granito ("Ingrain").
4814.20.00	Papel para decorar y revestimiento similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo.
4814.30.00	Papel para decorar y revestimiento similares de paredes, constituidos por papel

- recubierto o revestido, en la cara vista, con materias trenzables, incluso tejidas en forma plana o paralelizadas.
- 4814.90.00 Los demás (papel para decorar y revestimiento similares de paredes; papel para vidrieras).
- 5701.10.00 De lana o de pelo fino (alfombra de nudo de materias textiles).
- 5701.90.00 De las demás materias textiles (alfombras de nudo).
- 5702.10.00 Alfombras llamadas "kelim" , "soumak" , "karamanie" y alfombras similares hechas a mano.
- 5702.20.00 Revestimiento para el suelo, de fibras de coco.
- 5702.31.00 De lana o de pelo fino (las demás alfombras y revestimientos aterciopelados, sin confeccionar).
- 5702.32.00 De materias textiles sintéticas o artificiales (las demás alfombras y revestimientos aterciopelados, sin confeccionar).
- 5702.39.00 De las demás materias textiles (las demás alfombras y revestimientos aterciopelados, sin confeccionar).
- 5702.41.00 De lana o de pelo fino (alfombras y revestimientos aterciopelados, confeccionados).
- 5702.42.00 De materias textiles sintéticas o artificiales (alfombras y revestimientos aterciopelados, confeccionados).
- 5702.49.00 De las demás materiales textiles (alfombras y revestimientos aterciopelados, confeccionados).
- 5702.51.00 De lana o de pelo fino (alfombras y revestimientos sin aterciopelar ni confeccionar).
- 5702.52.00 De materias textiles sintéticas o artificiales (alfombras y revestimientos sin aterciopelar ni confeccionar).
- 5702.59.00 De las demás materias textiles (alfombras y revestimientos sin aterciopelar ni confeccionar).
- 5702.91.00 De lana o de pelo fino (alfombras y revestimientos sin aterciopelar, confeccionados).
- 5702.92.00 De materias textiles sintéticas o artificiales (alfombras y revestimientos sin aterciopelar, confeccionados).
- 5703.10.00 De lana o de pelo fino (alfombras y demás revestimientos de materias textiles con pelo insertado).
- 5703.20.00 De nailon o de otras poliamidas (alfombras y demás revestimientos de materias textiles con pelo insertado).
- 5703.30.00 De las demás materias textiles sintéticas o de materias textiles artificiales (alfombras y demás revestimientos de materias textiles con pelo insertado).
- 5703.90.00 De las materias textiles (alfombras y demás revestimientos de materias textiles con pelo insertado).
- 5704.10.00 De superficie inferior o igual a 0.3 metros cuadrados (alfombras y demás revestimientos de fieltro, sin pelo insertado).
- 5704.90.00 Los demás (alfombras y demás revestimientos de fieltro, sin pelo insertado).
- 5705.00.00 Las demás alfombras y revestimientos para el suelo de materias textiles, incluso confeccionados).
- 6906.10.00 Baldosas, cubos, dados y artículos similares de cualquier forma en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7cm, (de cerámica barnizados o esmaltados).
- 6906.90.00 Los demás (losas de cerámica para pavimentación o revestimiento barnizados o esmaltados).
- 6911.90.08 Los demás (artículos de higiene y tocador, de porcelana).
- 6912.00.90 Otros (artículos de higiene o tocador).

- 6913.10.00 De porcelana (estatuillas y demás objetos de adorno).
- 6913.90.00 Los demás (estatuillas y demás objetos de adorno de otras cerámicas).
- 6914.10.00 De porcelana (las demás manufacturas).
- 6914.90.00 Las demás (manufacturas de otras cerámicas).
- 7113.11.00 De plata incluso revestidas o chapados de otros metales preciosos (artículos de joyería y sus partes).
- 7114.11.00 De plata incluso revestidos o chapados de metales preciosos (artículos de orfebrería y sus partes).
- 7114.19.90 De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos (artículos de orfebrería y sus partes).
- 7116.10.00 De perlas finas o cultivadas (manufacturas).
- 7116.20.00 De piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas (manufacturas).
- 7117.11.00 Gemelos y similares (de metales comunes).
- 7117.19.00 Los demás (bisutería de metales comunes).
- 7117.90.00 Los demás (bisutería, excepto de metales comunes).
- 8303.00.00 Cajas de caudales (cajas fuertes), puertas y compartimientos blindados para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metales comunes.
- 8415.10.00 Para empotrar o para ventanas, formando parte de un solo cuerpo (acondicionadores de aire).
- 8516.50.00 Hornos de microondas.
- 8703.10.00 Vehículos especialmente proyectados para desplazarse sobre la nieve; vehículos especiales para el transporte de personas en los terrenos de golf y vehículos similares.
- 8703.21.10 Vehículos del tipo familiar ("Break" o "station Wagons") (encendido por chispa de cilindrada inferior o igual a 1,000 centímetros cúbicos).
- 8703.21.20 De turismo y demás vehículos automóviles proyectados especialmente para el transporte de personas (de encendido por chispa de cilindrada inferior o igual a 1,000 centímetros cúbicos).
- 8703.22.10 Vehículos del tipo familiar ("Break" o "station Wagons"), (encendido por chispa de cilindrada superior a 1,000 centímetros cúbicos pero inferior o igual a 1,500 centímetros cúbicos).
- 8703.22.20 De turismo y demás vehículos automóviles proyectados especialmente para el transporte de personas (de encendido por chispa y cilindrada superior a 1,000 centímetros cúbicos pero inferior o igual a 1,500 centímetros cúbicos).
- 8703.23.10 Vehículos del tipo familiar ("Break" o "Station Wagons") (de encendido por chispa de cilindrada superior a 1,500 centímetros cúbicos pero inferior o igual a 3,000 centímetros cúbicos).
- 8703.23.20 De turismo y demás vehículos automóviles proyectados especialmente para el transporte de personas (de encendido por chispa y de cilindrada superior a 1,500 centímetros cúbicos pero inferior o igual a 3,000 centímetros cúbicos).
- 8703.24.10 Vehículos del tipo familiar ("Break" o "Station Wagons") (encendido por chispa de cilindrada superior a 3,000 centímetros cúbicos).
- 8703.24.20 De turismo y demás vehículos automóviles proyectados especialmente para el transporte de personas (de encendido por chispa y cilindrada superior a 3,000 centímetros cúbicos).
- 8703.31.10 Vehículos del tipo familiar ("Break o Station Wagons") (encendido por compresión (diesel o semidiesel); cilindrada inferior o igual a 1,500 centímetros cúbicos).
- 8703.31.20 De turismo y demás vehículos automóviles proyectados especialmente para el transporte de y personas (encendido por compresión (diesel o semidiesel),

- cilindrada inferior o igual a 1,500 centímetros cúbicos).
- 8703.32.10 Vehículos del tipo familiar ("Break o Station Wagons") (encendido por compresión (diesel o semidiesel) de cilindrada superior a 1,500 centímetros cúbicos pero igual o inferior a 2,500 centímetros cúbicos).
- 8703.32.20 De turismo y demás vehículos automóviles proyectados especialmente para el transporte de personas, (de encendido por compresión (diesel o semidiesel) y cilindrada superior a 1,500 centímetros cúbicos pero inferior o igual a 2,500 centímetros cúbicos).
- 8703.33.10 Vehículos del tipo familiar ("Break" o "Station Wagons"), (de encendido por compresión (diesel o semidiesel) y cilindrada superior a 2,500 centímetros cúbicos).
- 8703.33.20 De turismo y demás vehículos automóviles proyectados especialmente para el transporte de personas (de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada superior a 2,500 centímetros cúbicos).
- 8703.90.00 Los demás (de carreras, de tres ruedas, coches vivienda y vehículos con motor que no es encendido por chispa o compresión).
- 9503.10.00 Trenes eléctricos (de juguete), incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios (de juguete).
- 9503.20.00 Modelos reducidos para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida 9503.10.
- 9503.30.00 Los demás surtidos y juguetes de construcción.
- 9503.50.00 Instrumentos y aparatos de música, de juguete.
- 9503.80.00 Los demás juguetes y modelos, con motor.
- 9504.10.00 Videojuegos del tipo de los utilizados con un receptor de televisión.
- 9504.30.00 Los demás juegos activados con moneda o ficha, con exclusión de los juegos de bolos automáticos.
- 9505.90.00 Los demás (artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y los artículos sorpresa).
- 9613.20.00 Encendedores de bolsillo recargables de gas.
- 9616.10.00 Pulverizados de tocador, sus monturas y cabezas de monturas.

ANEXO "III"
DEL DECRETO NO. 135-94 DEL 12 DE OCTUBRE DE 1994

CODIGO (S.A.C.)	DESCRIPCION	D.A.I S/Valor CIF
87.01	Tractores (excepto las carretillas tractor de la Partida 87.09)	5
8701.10.00	Motocultores.	5
8701.20.00	Tractores (cabezales) de carretera para semirremolques.	5
8701.30.00	Tractores de orugas.	5
8701.90.00	Los demás.	5
87.02	Vehículos automóviles para el transporte de diez personas o más, conductor incluido.	5
8702.10.00	Con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o	

	semidiesel).	10
8702.90.00	Los demás.	10
87.03	Coches de turismo y demás vehículos automóviles proyectados principalmente para el transporte de personas (excepto los de la Partida 87.02), incluidos los vehículos de tipo familiar ("Break" o "Station Wagons") y los de carreras.	
8703.10.00	Vehículos especialmente proyectados para desplazarse sobre la nieve; vehículos especiales para transporte de personas en los terrenos de golf y vehículos similares	30
8703.2	Los demás vehículos con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa:	
8703.21	De cilindrada inferior o igual a 1,000 centímetros cúbicos.	
8703.21.10	Vehículos del tipo familiar ("Break" o "Station Wagons")	20
8703.21.20	De turismo y demás vehículos automóviles proyectados especialmente para el transporte de personas	20
8703.22	De cilindrada superior a 1,000 centímetros cúbicos pero inferior o igual a 1,500 centímetros cúbicos:	
8703.22.10	Vehículos del tipo familiar ("Break" o "Station Wagons")	20
8703.22.20	De turismo y demás vehículos automóviles proyectados especialmente para transporte de personas	20
8703.23	De cilindrada superior a 1,500 centímetros cúbicos pero inferior o igual a 3,000 centímetros cúbicos:	
8703.23.10	Vehículos del tipo familiar ("Break" o "Station Wagons")	30
8703.23.20	De turismo y demás vehículos automóviles proyectados especialmente para transporte de personas	30
8703.24	De cilindrada superior a 3,000 centímetros cúbicos	
8703.24.10	Vehículos del tipo familiar ("Break" o "Station Wagons")	35
8703.24.20	De turismo y demás vehículos automóviles proyectados especialmente para transporte de personas	35
8703.3	Los demás vehículos con motor de	

	émbolo o pistón de encendido por compresión (diesel o semidiesel):	
8703.31	De cilindrada inferior o igual a 1,500 centímetros cúbicos:	
8703.31.10	Vehículos del tipo familiar ("Break" o "Station Wagons")	20
8703.31.20	De turismo y demás vehículos automóviles proyectados especialmente para transporte de personas	20
8703.32	De cilindrada superior a 1,500 centímetros cúbicos pero inferior o igual a 2,500 centímetros cúbicos:	
8703.32.10	Vehículos del tipo familiar ("Break" o "Station Wagons")	35
8703.32.20	De turismo y demás vehículos automóviles proyectados especialmente para transporte de personas	35
8703.33	De cilindrada superior a 2,500 centímetros cúbicos:	
8703.33.10	Vehículos del tipo familiar ("Break" o "Station Wagons")	35
8703.33.20	De turismo y demás vehículos automóviles proyectados especialmente para transporte de personas	35
8703.90.00	Los demás	35
87.04	Vehículos automóviles para el transporte de mercancías.	
8704.10.00	Volquetes automotores proyectados para utilizarlos fuera de la red de carreteras	10
8704.2	Los demás, con motor de émbolo, de encendido por compresión (diesel o semidiesel):	
8704.21	De peso total con carga máxima, inferior o igual a 5 toneladas:	
8704.21.1	Pick-up y paneles:	
8704.21.11	De cilindrada inferior o igual a 2,000 centímetros cúbicos	5
8704.21.19	Los demás	10
8704.21.90	Los demás	5
8704.22.00	De peso total con carga máxima, superior a 5 toneladas pero inferior o igual a 20 toneladas	5
8704.23.00	De peso total con carga máxima, superior a 20 toneladas	5
8704.3	Los demás, con motor de émbolo, de encendido por chispa:	
8704.31	De peso total con carga máxima, inferior o igual a toneladas;	5

8704.31.1	Pick-up y paneles:	
8704.31.11	De cilindrada inferior o igual a 2,000 centímetros cúbicos	5
8704.31.19	Los demás	10
8704.31.90	Los demás	10
8704.32.00	De peso total con carga máxima superior a 5 toneladas	10
8704.90.00	Los demás	10
87.05	Vehículos automóbiles para usos especiales, excepto los proyectados principalmente para el transporte de personas o de mercancías (por ejemplo: Coches para reparaciones, camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller o coches radiológicos).	
8705.10.11	Camiones grúa	5
8705.20.00	Camiones automóbiles para sondeos o perforaciones	5
8705.30.00	Camiones de bomberos	5
8705.40.00	Camiones hormigonera	5
8705.90.00	Los demás	5
8706.00.00	Chasis de vehículos automóbiles de las Partidas 87.01 a 87.05, con el motor	10
87.07	Carrocerías de vehículos automóbiles de las Partidas 87.01 a 87.05 incluso las cabinas.	
8707.10.00	De los vehículos de la Partida 87.03	10
8707.90.00	Los demás	10
87.08	Partes y accesorios de los vehículos automóbiles de las Partidas 87.01 a 87.05.	
8708.10.00	Parachoques (paragolpes o defensas) y sus partes	5
8708.2	Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las cabinas):	
8708.21.00	Cinturones de seguridad	5
8708.29.00	Los demás	5
8708.3	Frenos y servofrenos, y sus partes:	
8708.31.00	Guarniciones de frenos montadas	5
8708.39.00	Los demás	5
8708.40.00	Cajas de cambios	5
8708.50.00	Ejes con diferencial, incluso con otros órganos de transmisión	5
8708.60.00	Ejes portadores y sus partes	5
8708.70.00	Ruedas y sus partes y accesorios	5
8708.80.00	Amortiguadores de suspensión	5
8708.9	Las demás partes y accesorios:	
8708.91.00	Radiadores	5
8708.92.00	Silenciadores y tubos de escape	5

8708.93.00	Embragues y sus partes	5
8708.94.00	Volantes, columnas y cajas de dirección	5
8708.99.00	Los demás	5
87.09	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos y aeropuertos, para el transporte de mercancías a cortas distancias; carretillas tractor del tipo de las utilizadas en estaciones; partes.	
8709.1	Carretillas:	
8709.11.00	Eléctricas	10
8709.19.00	Los demás	5
8709.90.00	Partes	5
8710.00.00	Carros y automóviles blindados de combate, incluso armados; partes	10
87.11	Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares.	
8711.10.00	Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 centímetros cúbicos	10
8711.20.00	Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 50 centímetros cúbicos pero inferior o igual a 250 centímetros cúbicos	10
8711.30.00	Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 250 centímetros cúbicos pero inferior o igual a 500 centímetros cúbicos	10
8711.40.00	Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 500 centímetros cúbicos pero inferior o igual a 800 centímetros cúbicos	10
8711.50.00	Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 800 centímetros cúbicos	10
8711.90.00	Los demás	10
8712.00.00	Bicicletas y demás ciclos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor	5
87.13	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.	
8713.10.00	Sin mecanismos de propulsión	5
8713.90.00	Los demás	5
87.14	Partes y accesorios de los vehículos de las Partidas 87.11 a 87.13.	
8714.1	De motocicletas (incluso de las que llevan pedales):	
8714.11.00	Sillines	5
8714.19.00	Los demás	5
8714.20.00	De sillones de rueda y demás vehículos	5

	para inválidos	
8714.9	Los demás:	
8714.91.00	Cuadros y horquillas y sus partes	5
8714.92	Llantas (aro) y radios (rayos):	
8714.92.10	Aros	5
8714.92.20	Rayos	5
8714.93.00	Bujes sin freno y piñones libres	5
8714.94.00	Frenos, incluidos los bujes con freno y sus partes	5
8714.95.00	Sillines	5
8714.96.00	Pedales, platos, ejes y bielas y sus partes	5
8714.99	Los demás:	
8714.99.10	Manivelas (manubrios, timones o manillares), guardabarros (lederas), cubrecadenas y maleteros (portaequipajes, excepto los de plástico)	5
8714.99.20	Puños o mangos, agarraderas y portaequipajes (incluso para herramientas) de plástico, para bicicletas	5
8714.99.90	Otros	5
87.15	Carruajes (coches), sillas y vehículos similares y sus partes, para el transporte de niños.	
8715.00.10	Carruajes (coches)	20
8715.00.80	Otros	20
8715.00.90	Partes	20
87.16	Remolques y semiremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; partes:	
8716.10.00	Remolques y semiremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana	20
8716.20.00	Remolques y semiremolques, autocargadores o autodescargadores, para usos agrícolas	5
8716.3	Los demás remolques y semiremolques, para el transporte de mercancías:	
8716.31.00	Cisternas	10
8716.39.00	Los demás	10
8716.40.00	Los demás remolques y semiremolques	10
8716.80	Los demás vehículos:	
8716.80.10	Carretillas y troques	10
8716.80.90	Otros	10
8716.90.00	Partes	5

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS

DECRETO NO. 78-91 (25 DE OCTUBRE DE 1991)

Artículo 1 Las importaciones de Computadoras en general y sus accesorios, partes, componentes y repuestos para cualquier uso que realice toda persona natural o jurídica, estarán libres de todo tipo de gravámenes arancelarios, contenidos en el Decreto No. 213-87 de fecha 29 de noviembre de 1987 y sus reformas, tasas y sobretasas comprendidas en los Decretos 54 del 30 de abril de 1981 y 85-84 del 24 de mayo de 1984 y sus reformas; así como del impuesto sobre Ventas dispuesto en el Decreto No. 24 del 20 de diciembre de 1964 y sus reformas; y, de los derechos consulares establecidos en las tarifas del Decreto No. 27-91 del 20 de marzo de 1991, Ley del Arancel Consular.

Para los efectos de importación de accesorios, partes y repuestos para las computadoras en general, se entiende por:

Accesorios: Los equipos componentes que emplean las posibilidades de la computadora y que dependen de éstos para su funcionamiento, así como literatura técnica.

Partes y repuestos: Todo elemento, circuito o componentes electrónicos necesarios para la fabricación o reparación de la computadora.

DECRETO NUMERO 220-93 (1 DE OCTUBRE DE 1993) (PARTE PERTINENTE)

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que al tenor de lo establecido en el Artículo 117, de la Constitución de la República, el Estado de Honduras, deviene obligado a brindar atención especial y preferente a los ancianos.

CONSIDERANDO: Que las personas de la Tercera Edad, por la razón misma del riesgo que para ellas implica la edad de vejez, miran limitadas sus oportunidades de empleo y, por lo tanto, disminuidos sus ingresos familiares.

CONSIDERANDO: Que las personas jubiladas y pensionadas por invalidez, al depender de un beneficio económico, que jamás ni nunca es igual al sueldo que devengaba y con el cual estaba acostumbrado a cubrir sus obligaciones familiares, también ven afectado su presupuesto, lo que por lo general provoca desequilibrios emocionales que alteran su salud general, debido al fuerte impacto que para estas personas significa el tránsito de una vida activa-laboral a un estado pasivo-dependiente, cuestiones que es necesario y del caso prevenir mediante la emisión de leyes de alto contenido social, orientadas, por lo menos, a paliar en estas personas, sus más ingentes necesidades familiares y personales.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente,

**LEY DEL REGIMEN DE TRATAMIENTO ESPECIAL PARA PERSONAS
DE LA TERCERA EDAD Y JUBILADOS Y PENSIONADOS POR INVALIDEZ**

**CAPITULO I
DE LOS OBJETIVOS Y COBERTURA**

Artículo 1 Sin perjuicio de otros derechos y beneficios consignados en otras leyes, reglamentos y resoluciones, ya sean de orden público o privado, todos los hondureños o extranjeros con más de diez (10) años de residencia legal en el país, mayores de 60 años, así como los jubilados y los pensionados por invalidez, gozarán de un Régimen Especial que les confiere derecho a descuentos y tarifas específicas en el pago de servicios públicos, privados y otros.

.....
**CAPITULO III
DE LOS ASILOS Y CASAS DE ANCIANOS**

Artículo 7 Los medicamentos necesarios para el tratamiento especializado, geriátrico y gerontológico, que no se produjeren en el Área Centroamericana, podrán ser importados libres del pago de impuestos y de derechos arancelarios, por las instituciones sin fines de lucro, dedicadas a la protección y cuidado de los ancianos, previo dictamen de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública y autorización de la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público.

.....
**CAPITULO IV
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 17 Corresponde al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, la reglamentación de la presente Ley, y la misma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, el uno de octubre de mil novecientos noventa y tres.

**DECRETO NO. 5-2001
(13 DE FEBRERO DE 2001)**

Artículo 1 En todas las compras de bienes y servicios del Estado, el valor del pago del

Impuesto Sobre Ventas será retenido en cada orden de pago o documento equivalente. Dicho valor deberá ser enterado en la Tesorería General de la Republica.

Se exceptúan de lo anterior, las compras exoneradas del pago de dicho impuesto por ley o cuando el valor de la compra sea igual al precio de la importación y ya se hubiere cancelado el importe correspondiente. En los casos donde el valor de la compra sea superior al precio de importación, solamente se retendrá el impuesto que resulte de aplicarse a la diferencia en ambos precios, siempre que haya sido pagado el impuesto correspondiente en la fase de la importación y sea debidamente comprobado con la documentación respectiva.

Lo establecido en los párrafos anteriores, es aplicable tanto para la Administración pública Central como para los organismos Desconcentrados e Instituciones Descentralizadas.

Artículo 2 Para la aplicación del artículo precedente, se establece como mecanismo para el débito y el crédito la respectiva copia de la Orden de Pago en todas las compras de bienes y servicios del Gobierno Central, tramitadas y pagadas en la Tesorería General de la República y en el caso de los organismos Desconcentrados e Instituciones Descentralizadas, será la copia del documento de pago que corresponda, debiendo aplicarse la retención del Impuesto Sobre Ventas y enterarse el mismo a la Tesorería General de la República.

Artículo 3 Derogar el Decreto No. 201-99 de fecha 30 de octubre de 1999.

Artículo 4 El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

PODER LEGISLATIVO LEY DEL EQUILIBRIO FINANCIERO Y LA PROTECCION SOCIAL

DECRETO NO. 194-2002 (30 DE MAYO DE 2002) (PARTE PERTINENTE)

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en su Artículo 328, manda que el Sistema Económico de Honduras se fundamenta en principios de eficiencia en la producción y justicia social en la distribución de la riqueza y el ingreso nacional, así como en la coexistencia armónica de los factores de la producción que haga posible la dignificación del trabajo como fuente principal de la riqueza y como medio de realización de la persona humana.

CONSIDERANDO: Que en el contexto de la integración centroamericana, los países del área están inmersos en un proceso gradual de armonización tributaria, que implica una desgravación arancelaria, así como una recomposición de la tributación interna, a fin de promover el desarrollo económico y facilitar las operaciones de comercio promoviendo la competitividad y la oferta exportable.

CONSIDERANDO: Que es conveniente a los intereses del Estado realizar todos los esfuerzos

para recuperar en mayor medida las deudas tributarias y facilitar a los contribuyentes o responsables el cumplimiento de sus obligaciones, a efecto de solventar y regularizar su situación con el Fisco.

CONSIDERANDO: Que es necesario introducir modificaciones en algunos impuestos internos, a fin de eliminar la doble tributación, ampliar bases, precisar conceptos técnicos y ejercer un mayor control en el otorgamiento de exoneraciones.

CONSIDERANDO: Que el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República para el Ejercicio Fiscal del 2002, aprobado mediante Decreto No. 237-2001 del 29 de diciembre del 2001, refleja un desequilibrio que incide negativamente en la economía, provocado por una insuficiencia de recursos para financiar el gasto público, el que se ha visto incrementado a raíz de la ejecución de obras y proyectos en la reconstrucción nacional, demandas sociales de grupos organizados, incluyendo salarios y los recursos destinados al sector financiero.

CONSIDERANDO: Que el Estado al otorgar licencias, documentación y efectuar registros en general que garantizan el ejercicio de sus derechos a los titulares, eroga fuertes sumas de dinero, que han venido incrementándose progresivamente siendo necesario atenuar estos costos administrativos, compensando los mismos por la actualización de sus cobros.

POR TANTO,

DECRETA:
LA SIGUIENTE

LEY DEL EQUILIBRIO FINANCIERO Y LA PROTECCION SOCIAL

.....

ARTÍCULO 3 Pagarán el impuesto sobre ventas los bienes y servicios gravados que adquieren para su uso o consumo, operaciones administrativas o ejecución de proyectos, los Organismos No Gubernamentales (ONGs), los Organismos Privados de Desarrollo sin Fines de Lucro (OPDs), las Municipalidades; asimismo, los miembros del Cuerpo Diplomático acreditado ante el Gobierno de Honduras, siempre que no exista para éstos la exención bajo estricta reciprocidad internacional establecida en el inciso d) del Artículo 15 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas.

Las personas naturales o jurídicas a que se refiere el párrafo anterior tendrán derecho al crédito fiscal por el impuesto pagado, debiendo presentar mensualmente ante la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) su solicitud con la documentación respectiva. El crédito fiscal podrá ser aplicado en el pago de impuestos en una nueva compra o en cualquier otro impuesto. En caso de no tener cuentas pendientes con el Fisco, la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) previa solicitud del interesado, tramitará la devolución en efectivo en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, establecerá un sistema expedito para la devolución mediante la utilización de los servicios del Sistema Bancario Nacional.

Se eximen del pago del Impuesto Sobre Ventas las importaciones de bienes y servicios que realicen las maquilas y demás empresas amparadas en los Regímenes Especiales de Fomento a las Exportaciones.

.....

ARTÍCULO 41 Interpretar el Artículo 1 del Decreto No. 250-2002 del 17 de enero del 2002, en el sentido de que los vehículos adquiridos al amparado de este Decreto están exonerados del Impuesto Sobre Ventas; el derecho podrá ser ejercido por su titular en el período para el cual fueron electos y hasta dos años posteriores a la conclusión del mismo, pudiendo ser enajenados libres del pago de derechos dentro de los dos (2) años siguientes de su adquisición.

.....

ARTÍCULO 55 El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, excepto el procedimiento del párrafo segundo del Artículo 6 reformado de la Ley del Impuesto Sobre Ventas, el que entrará en vigencia treinta (30) días después de su publicación.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los quince días del mes de mayo de dos mil dos.

PORFIRIO LOBO SOSA
Presidente

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ A.
Secretario

ANGEL ALFONSO PAZ LOPEZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, MDC, 30 de mayo del 2002.

RICARDO MADURO JOEST
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas
JOSE ARTURO ALVARADO SANCHEZ

**DECRETO NO. 355-2002
(27 DE DICIEMBRE DE 2002)**

Artículo 1 Exonerar a Médicos sin Frontera del pago de derechos arancelarios, cargas y demás gravámenes a la importación, adquisición o enajenación a cualquier título, incluyendo el impuesto general de venta, a toda clase de bienes y servicios, inclusive ambulancias y vehículos de trabajo que sean destinados para la ejecución de los diferentes programas, proyectos y obras que planifiquen y ejecuten.

Artículo 2 Cuando se trate de importación o adquisición de vehículos previamente deberán obtener autorización de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

PODER LEGISLATIVO

**DECRETO NO. 219-2003
(19 DICIEMBRE DE 2003)**

(PARTE PERTINENTE)

El Congreso Nacional,

CONSIDERANDO: Que se hace necesario implementar medidas para racionalizar, sistematizar y reducir el gasto del Sector Público para alcanzar un déficit fiscal sostenible.

CONSIDERANDO: Que para atender eficazmente la Estrategia para la Reducción de la Pobreza (ERP) y la atención a los sectores prioritarios de salud, educación y seguridad, deben fortalecerse las finanzas públicas dentro de un marco de eficiencia, simplificación, caja única, transparencia tributaria y disciplina fiscal.

CONSIDERANDO: Que se debe proceder a reducir el tamaño del aparato estatal y establecer un límite en los salarios de los servidores públicos, de manera que sin menoscabo de la eficiencia de la administración pública se optimicen los recursos humanos y materiales y se generen ahorros adicionales importantes en el gasto público.

POR TANTO:

DECRETA:

La siguiente,

LEY DE RACIONALIZACIÓN DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

.....

**CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS**

ARTÍCULO 8 Conceder el crédito o devolución del Impuesto Sobre Ventas, pagado en la compra o importación de bienes de capital nuevos utilizado en la actividad del transporte terrestre urbano e interurbano de pasajeros, debidamente certificado.

.....

CAPÍTULO V

ARTÍCULO 21 El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil tres.

PORFIRIO LOBO SOSA

Presidente

**JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ A.
Secretario**

**ÁNGEL ALFONSO PAZ LÓPEZ
Secretario**

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 31 de diciembre de 2003.

**RICARDO MADURO JOEST
Presidente de la República**

**El Secretario de Estados en el Despacho de Finanzas
ARTURO ALVARADO SÁNCHEZ**